



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T / 296

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS

Montevideo, 20 JUN 2022

Señora Presidente de la Asamblea General
Sra. Beatriz Argimón.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de Ley que faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer, por razones de interés general, regímenes especiales de subsidio por desempleo total o parcial para ciertas categorías laborales, empresas o sectores de actividad económica afectados por la pandemia originada por el virus Sars Cov-2, así como a prorrogar, por idéntica razón, el servicio de las prestaciones previstas en el Decreto-Ley 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto contemplar la situación de aquellas empresas y trabajadores a los cuales no se les puede ampliar el uso del subsidio por desempleo, ya sea mediante un régimen especial o mediante prórroga, por haberse vencido el plazo máximo de un año previsto en el inciso 1° del artículo 10 del Decreto Ley 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008, el plazo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 19.926, de fecha 18 de diciembre de 2020, así como el plazo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.972, de fecha 13 de agosto de 2021.

Dada la emergencia nacional sanitaria dispuesta oportunamente por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 93/020, de fecha 13 de marzo de 2020, a causa de la

pandemia originada por el virus Sars Cov-2, dejada sin efecto según Decreto N° 106/022, de fecha 5 de abril de 2022, pero de la cual todavía resultan consecuencias no deseadas en el mercado laboral, se hace necesario observar distintas situaciones y tomar medidas con el fin de mitigar los efectos que la misma ha ocasionado en determinados sectores de actividad especialmente afectados, que han sufrido una paralización total o casi total dadas las medidas de aislamiento y protocolos sanitarios existentes.

El Poder Ejecutivo ha tomado una serie de medidas vinculadas con la normativa vigente de subsidio por desempleo atendiendo las consecuencias de la pandemia en lo laboral, entre las cuales se pueden destacar las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020, de 18 de marzo de 2020 y N° 163/020, de 20 de marzo de 2020 por las cuales se estableció un régimen especial de subsidio por desempleo parcial que comprende los trabajadores con remuneración mensual, dependientes en situación de suspensión de jornadas o reducción de horas. Su vigencia fue extendida a través del Decreto N° 358/020, de 22 de diciembre de 2020 y de las siguientes Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: N° 233/1/020 de 3 de abril de 2020, N° 440/020, de 15 de mayo de 2020, N° 576/020, de 10 de junio de 2020, N° 933/020, de 17 de julio de 2020, N° 2182/020, de 15 de setiembre de 2020, N° 35/021, de 3 de marzo de 2021, N° 87/021, de 2 de junio de 2021, N° 208/021, de 31 de agosto de 2021 y N° 125/022, de 15 de marzo de 2022. La creación del seguro de desempleo parcial fue una medida innovadora que ayudó a preservar vínculos laborales atendiendo al shock negativo que enfrentaban las empresas, permitiendo de esta manera que los vínculos laborales se mantuvieran y que los trabajadores no permanecieran largos periodos en desempleo alejados de sus tareas habituales.

Actualmente se está ante una reactivación de la actividad económica, y se plantea la problemática de aquellos trabajadores de determinados sectores de actividad notoriamente afectados por la pandemia, y en los cuales el retorno al anterior nivel de actividad se está realizando en forma paulatina. La situación referida trae como consecuencia que las prestaciones del subsidio por



desempleo concedidas en forma de regímenes especiales y prórrogas por la causal de suspensión total pueden vencer, no estando el Poder Ejecutivo facultado en vía administrativa, para seguir cubriendo con dichos subsidios a los trabajadores y las empresas que así lo justifiquen y requieran, hasta las Resoluciones anteriores al 31 de marzo de 2022 y con vigencia no más allá del 30 de junio de 2022 (artículo 3 de la Ley N° 19.972, de fecha 13 de agosto de 2021).

Se procura con estas medidas dotar de herramientas que permitan crear condiciones para acompañar a los trabajadores y las empresas en el proceso de retorno a la actividad plena en determinados sectores de actividad.

Ante la situación planteada, se presenta el siguiente proyecto de Ley por el cual se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer por razones de interés general, regímenes especiales de subsidio por desempleo por suspensión total o reducción de tareas, jornales o ingresos para ciertas categorías laborales, empresas o sectores de actividad económica todavía afectados por la pandemia originada por el virus Sars Cov-2, así como a prorrogar, por idéntica razón, el servicio de las prestaciones previstas en el Decreto-Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008. En el proyecto se establece que se deberá informar a la Asamblea General, en forma bimestral, las empresas que solicitaron acogerse al beneficio por aplicación de la presente Ley, determinando a cuáles les fue concedido.

Por todo lo expuesto, es que se entiende pertinente remitir a consideración del Parlamento el presente proyecto de Ley, dejando constancia que es por última vez que se solicitará por parte del Poder Ejecutivo la aprobación de un proyecto de Ley con similar contenido del aquí propuesto.

Saludamos a la Sra. Presidente con la mayor consideración y estima.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º) Facúltase al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social a extender por razones de interés general el uso del subsidio por desempleo por suspensión total, y por reducción de tareas, jornales o ingresos en los términos previstos en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020 de 18 de marzo de 2020, Resolución N° 163/020 de 20 de marzo de 2020, Resolución 233/1/020 de 3 de abril de 2020; y Resolución N° 1024/020 de 21 de julio de 2020, a los trabajadores referidos en el artículo 2º de la presente.

Artículo 2º) Los trabajadores comprendidos en la presente Ley deberán pertenecer a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de fecha 7 de julio de 2008. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en forma excepcional y por razones fundadas, podrá incluir a empresas de otros grupos de actividad especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020.

Artículo 3º) Las extensiones a otorgarse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley:

a) Regirán una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008, y las prórrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 19.926, de fecha 18 de diciembre de 2020, y el artículo 1º de la Ley N° 19.972, de fecha 13 de agosto de 2021;

b) No tendrán vigencia más allá del 30 de setiembre de 2022.

Artículo 4º) En todo lo no previsto en la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008.

Artículo 5º) El Poder Ejecutivo deberá informar a la Asamblea General, en forma bimestral, las empresas a las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió acoger al beneficio establecido en la presente Ley.

